

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO CELEBRADA EL JUEVES 02 DE MARZO DE 2017 INICIO DE SESIÓN A LAS 17:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muy buenas tardes señoras, señores, medios de comunicación, compañeras y compañeros, se abre la sesión de este jueves 02 de marzo siendo las cinco de la tarde con veintidós minutos, y le pediría a la Secretaria General sírvase a pasar lista de asistencia
SECRETARIA GENERAL:	Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente, procedo al pase de lista correspondiente: Magistrada María Luisa Oviedo Quezada: <i>presente</i> Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo: presente Magistrado Jesús Raciél García Ramírez: <i>presente</i> Magistrado Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez: <i>presente</i> Esta Secretaria hace constar que existe Quórum legal,
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Secretaria General, le pediría que continuara con la orden del día
SECRETARIA GENERAL:	El siguiente punto del orden del día es el asunto listado que corresponde al proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del ciudadano, radicados bajo el expediente con el número TEEH-JDC-004-2017 y sus acumulados TEEH-JDC-005-2017, TEEH-JDC-006-2017, TEEH-JDC-007-2017, TEEH-JDC-008-2017, TEEH-JDC-009-2017, TEEH-JDC-010-2017, TEEH-JDC-011-2017, promovidos por la maestra Mtra. Claudia Lilia Luna Islas y otros, en contra del ilegal e inconstitucional acuerdo del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, aprobado por mayoría simple por la asamblea municipal en el punto cuarto del orden del día de la novena sesión extraordinaria de fecha 30 de enero de 2017.

	Es cuanto Magistrado
--	----------------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias, magistrada maría luisa Oviedo Quezada, tiene usted el uso de la voz
-------------------------------	---

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA	<p>Muchas gracias, con el permiso de mis compañeros magistrados voy a obviar los datos de identificación del juicio, que ya ha sido anunciado, por la secretaria general y paso a dar explicación introductoria al asunto que nos compete. es el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano que promueven hoy 7 regidores y el síndico procurador jurídico que integran el ayuntamiento son los que están en disenso con el acuerdo de la mayoría, respecto del acto impugnado, el medio de impugnación señala que el impugnado, consiste en el acto ilegal e inconstitucional acuerdo del ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo aprobado por mayoría simple, de la asamblea municipal en el punto cuarto del orden del día de la novena sesión extraordinaria del 30 de enero de 2017, habiéndose revisado exhaustivamente por presupuestos procesales arribamos a la conclusión que el este es el medio idóneo para la protección de los derechos Político-Electorales que los impugnantes estiman violentados, lo hacen valer bajo el argumento de que al haber sido electos por la ciudadanía y al estar en el ejercicio del cargo tomado en la novena sesión extraordinaria, se les está limitando su derecho a pronunciarse o a conocer, respecto de convenios y contratos que el ayuntamiento suscriba.</p> <p>Al analizar la naturaleza del acto impugnado, arribamos a la conclusión que si entra en el ámbito de competencia o si encuadra en la protección que tutela precisamente la protección de los derechos político electorales del ciudadano y es por ello que asumimos la competencia para conocer del mismo.</p> <p>Por lo que se refiere a los demás presupuestos procesales aun cuando la autoridad responsable en su informe circunstanciado invoca como causales de improcedencia 4 de las señaladas en el artículo 353, que particularmente hace valer los ocho medios de impugnación que se encuentran acumulados como ya fue mencionado por la secretaria general, fueron presentados ante autoridad diversa señalada como responsable incurriendo en un desacato a lo ordenado por el artículo 352 que previene que debe de ser de esa manera; sin embargo por tratarse , de juicio para la protección de derecho político-electorales del ciudadano, se hace una interpretación extensiva en la interpretación de los derechos humanos, una interpretación aplicando el</p>
--	--

principio propine, sobre todo considerando que se hubiera presentado ante el tribunal electoral en primer orden es la autoridad que es competente para resolverlo en segundo orden con su presentación aquí no se deja en estado de indefensión a terceros ni tampoco se vulnera derechos de personas distintas. Por tanto en ese ejercicio de protección y tutela derecho de la efectiva de los derechos humanos y derechos fundamentales de los accionantes si se hubiese cumplido ese requisito. Aduce también la autoridad responsable en las causales de improcedencia que son se expresaron hechos, no se narran hechos y tampoco se narran agravios lo cual no le asiste razón toda vez que en el cuerpo de la demanda puede apreciarse con claridad una narración de los hechos y la expresión si es verdad de un solo agravio, que vale la pena resaltar ese agravio viene separado en diferentes para su estudio, entonces esa causa de improcedencia resulta improcedente.

Hace valer también en su informe circunstanciado que es presentado en impugnación de manera extemporánea es decir no dentro del plazo establecido por la ley; sin embargo nada más lejos de la verdad toda vez que el acto impugnado fue en ocasión de la celebración celebrada el día 30 de enero en la cual estuvieron presente los accionantes y por ello en ese momento tuvieron conocimiento, el medio de impugnación fue presentado el 3 de febrero, por lo cual si consideramos que empezó a correr el plazo el día 31, corre el día dos el tres fue el día en que feneció el plazo y fue presentado oportunamente.

Aduce también la autoridad responsable que el acto impugnado es inexistente por tanto debería declararse improcedente. Nuevamente analizando esa causal de improcedencia, existe una contradicción en el mismo informe circunstanciado al decir en una parte la autoridad responsable que por cierto paso a señalar solamente rinde un informe circunstanciado la presidenta municipal en representación del resto del ayuntamiento en el uso de las facultades que la misma ley orgánica del ayuntamiento le confiere y dice expresamente que es cierto el acto impugnado, y en otro apartado , en las causales de improcedencia señala que el acto impugnado es inexistente, entonces, todas las causales de improcedencia no prosperan los sujetos que promueven la protección de los derechos político- electorales del ciudadano se encuentran debidamente legitimados, acreditan su interés jurídico con las constancias que le expidió el Instituto Estatal Electoral respecto a su asignación, su constancia de asignación, como regidores

propietarios o como regidores de representación proporcional y sindico de representación proporcional, por tanto quedaron satisfechos todos los presupuestos procesales.

Después de analizar estos requisitos para la procedencia de estudio de fondo, abordamos los agravios y para ello se precisa en la resolución de abordarlo en el siguiente orden: se precisa el acto impugnado, la pretensión de los accionantes la conformación de la Litis y los argumentos de la autoridad responsable dentro de la fijación de la Litis, la exposición de los hechos, los agravios y los contenidos del informe circunstancial, y pasamos a los análisis de los agravios expuestos el acto impugnado ya ha sido mencionado y respecto a la pretensión de los impugnantes, se infiere que la hacen consistir en que se revoque el acuerdo aprobado por mayoría de voto por los integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo y que fue desahogado en el punto número 4 del orden del día de la novena sesión extraordinaria publica, del honorable ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo el lunes 30 de enero de 2017, celebrada a las 15:00 horas esa es la pretensión que inferimos tienen los 8 impugnantes.

La Litis se centra principalmente en argumentar que el acto de aprobación o el contenido del acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del cabildo lesionan o afecta los derechos de los impugnantes de los accionantes, en el ejercicio del derecho que tienen en representación de la ciudadanía.

El planteamiento que hacen los impugnantes es en el sentido de determinar que al haber sido votados en el derecho fundamental de haber sido votados, en la vertiente del ejercicio del voto, se ven afectados pues no pueden representar los intereses debidamente de la ciudadanía, no solamente de los que lo eligieron sino de toda la ciudadanía Pachuqueña, es por ello que en la resolución se resalta que el derecho al sufragio de sus dos aspectos activo y pasivo llevado a cabo en el procedimiento electoral, convergen en una misma persona que es el candidato electo y forman una unidad, que al estar encaminada a la integración de los órganos del poder público deben ser objeto de protección toda vez que su afectación no solo se recienten en el derecho a ser votado que es titular el individuo que contendió y gana la elección si no que es correlativo el derecho de los ciudadanos de votar o elegir a un representante por lo tanto violentar el derecho a ser votado atenta también con el fin que persigue el proceso electoral, entendido como el conjunto de actos que realizan las autoridades, los

partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos con el objeto de elegir periódicamente a los integrantes en el caso concreto de los ayuntamientos, por lo que se considera; que restringir el ejercicio del cargo para el que fueron electos, implica también una limitación a los ciudadanos en el aspecto de tomar parte en los asuntos públicos de su municipio pues las personas que los eligieron para que fueran sus representantes resultan cuartados en el ejercicio de sus derechos, en ese orden de ideas resulta relevante que éste órgano jurisdiccional y éste lo pongo a su consideración que es garante de legalidad, tutele los derechos tanto de los ciudadanos como de aquellos que votaron por los que están en el ejercicio del cargo público en un ejercicio democrático de civilidad y respeto a las instituciones. Después de haber analizado la importancia que reviste el hecho de que los regidores, los síndicos, son producto de un ejercicio democrático en las urnas y que se deben precisamente o tienen la obligación de representar y defender los intereses de la ciudadanía del municipio de Pachuca es por ello que resulta procedente entrar al estudio de la Litis planteada y de los agravios aducidos. En el tema de los agravios como ya les comente es un solo agravio separado en distintos puntos, me voy a permitir si ustedes así me autorizan a hacer mención solamente de los que se estiman parcialmente fundados y solamente mencionare que hay diversos puntos que atañen la función y organización del ayuntamiento, como puede ser la forma de como realizaron la convocatoria si es una elección ordinaria o si es una elección extraordinaria o si debió votarse por mayoría simple o por cedula. Que eso de manera directa no afecta el derecho del ejercicio del voto por eso paso al análisis de lo que se interesa en cuanto a la violación a los derechos a los regidores. Destaco que las facultades y obligaciones precisadas en el proyecto que ya ustedes conocen, se hace un consideración de los fundamentos legales, desde la pirámide, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución propia del estado y precisamente la constitución del estado en el artículo 141 fracción decima quinta se faculta a los ayuntamientos; dice son facultades y obligaciones del ayuntamiento fracción decima quinta facultar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste a un plazo mayor al período de

gobierno municipal en funciones, por tanto, la propia constitución regula en posibilidad que el ayuntamiento en pleno otorgue facultades a la titular en este caso a la presidenta municipal, para que en representación del ayuntamiento suscriba contratos. Sin embargo no podemos dejar de ver que el artículo 110 de la constitución dispone que el ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal a través del cual el pueblo en ejercicio de su voluntad política realiza la autogestión de intereses de la comunidad que, es congruente a lo que mencionaba hace un momento, por otro lado la ley orgánica municipal del estado de hidalgo en el artículo 29 dispone que el gobierno municipal se encomendara a un ayuntamiento integrado por un presidente, los síndicos y los regidores que establezca la ley electoral del estado de hidalgo. Sí, partimos de esa premisa que el gobierno municipal se encomiende a la persona que ostente el cargo de presidente síndicos y regidores se corrige entonces, que la decisión que se tome debe emanar del cuerpo colegiado y esto se refuerza con el acuerdo del artículo 47 de la propia ley orgánica que dispone que los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente.

Bajo ese orden de ideas, se destaca que las facultades y obligaciones precisadas son inherentes al cargo de presidente municipal, de síndico, y de regidor e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo funcionario electo democráticamente por la ciudadanía está obligado por lo dispuesto del artículo 36 fracción cuarta de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos a ejercerlas con estricta observancia con los principios de legalidad que es la piedra angular del estado de derecho que debe privar en el país y en el estado de hidalgo y no puede renunciarse a ese derecho y consecuentemente no deben desentenderse de la obligación que la ciudadanía a través del sufragio le concedió, por todo ello la propuesta que pongo a consideración de ustedes compañeros magistrados y compañera magistrada es que, el acuerdo que fue aprobado por el ayuntamiento, por los integrantes del cabildo que es del tenor siguiente les leo la forma en la que fue aprobada en la sesión, en la novena sesión extraordinaria se resume a esto: informando el c. secretario que el contenido en lo general y lo particular del dictamen que se acaba de presentar atendiendo a las precisiones hechas por la ciudadana Yolanda Tellería Beltrán para quedar de la siguiente manera:

Se autoriza a la presidenta municipal para poder celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre

	<p>asuntos de interés público y no y no así sobre todos aquellos que impliquen enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio y para comprometer a este a un periodo mayor al gobierno municipal en función atendiendo lo establecido del artículo 133 de la ley orgánica municipal, es aprobado por mayoría de votos , el contenido no general en lo particular con las acotaciones antes desc4ritas obteniendo trece votos a favor y nueve en contra ese fue el acuerdo aprobado lo que propongo a ustedes señores magistrados es que hagamos evidente que se actualiza una actuación implícita a las funciones de síndicos y regidores por lo que se hace necesario que este órgano jurisdiccional realice una interpretación extensiva del punto de acuerdo citado que clarifique el alcance del mismo en el sentido de precisar que la presidenta municipal tiene únicamente delegada la facultad por parte de los integrantes del ayuntamiento, para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, previa autorización de la asamblea, lo que se traduce en el respeto al derecho de síndicos y regidores de conocer previamente el objeto de cada contrato discutirlo y aprobarlo. Lo que es su caso se perfeccionaran estampando su firma en los mismos en representación de todo el cabildo, en la inteligencia en que esa autorización no le faculta a firmar convenios y/o contratos que tengan como finalidad enajenar bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento ni tampoco aquellos que comprometan al ayuntamiento por mayor tiempo que su periodo de gobierno, es decir más allá del cuatro de septiembre de dos mil veinte, supuestos en los cuales será necesario que se tome el procedimiento establecido en la normatividad arriba citada, si ustedes están de acuerdo señores magistrados los efectos de esta sentencia será modificar el contenido del acuerdo aprobado como punto cuarto del orden del día de la novena sesión extraordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecisiete, ampliando su alcance quedando en el sentido de que se autoriza la presidenta municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público en los términos que ya he hecho mención hace un momento si están de acuerdo esta es la propuesta que someto a su consideración. Es tanto señores magistrados, estoy a sus ordenes</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Magistrada María Luisa Oviedo, queda a nuestra consideración, señores y señora magistrada queda a su consideración la propuesta de la magistrada
-------------------------------	---

	Oviedo sí hay algún comentario se los agradecería, magistrado Raciél García por favor
--	---

MAGISTRADO Jesús Raciél García Ramírez:	Gracias Magistrado presidente buenas tardes a todos los presentes, creo que el proyecto que nos presenta hoy la Magistrada Oviedo , es otra pieza más a los que nos tiene acostumbrado a escucharle de verdad muy buena calidad, pero, en el fondo si quiero destacar algo que me parece importante creo que este asunto es trascendente por dos cuestiones fundamentales, estamos prácticamente abordando o garantizando en este caso a los promoventes que son los regidores y síndico del ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo su ejercicio pleno en el desempeño del cargo del que ellos de duelen; ahora bien si es importante aclarar en este contexto que por cuanto hace en este caso a los efecto que le está dando en la presente resolución si es importante que se deje subrayado que, la presidenta municipal tiene una autorización, pero siempre y cuando se le debe de consultar por evento cada vez que requiera la autorización de la asamblea a la propia asamblea municipal creo que me parece importante dejarlo asentado porque de verdad es un caso especial, muchos ayuntamientos deberían tomar atención precisamente de éste caso, porqué creo que deja un punto muy claro para éste tribunal y para los ochenta y cuatro ayuntamientos del estado de hidalgo y creo que es un precedente muy bueno, muy interesante y que deja muchas cosas muy buenas en el criterio, de anticipo de afilio al proyecto que presenta la Magistrada Oviedo, me parece un excelente proyecto de muy buena calidad y es cuanto Magistrado Presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Magistrado García Ramírez. Magistrada Mónica Patricia Mixtega
Magistrada Mónica Patricia Mixtega:	Con su venia magistrada, magistrados me permito a hacer unos comentarios respecto al asunto que se somete a nuestra consideración, en efecto en la constitución federal en el artículo ciento quince establece que los municipios son gobernados por un ayuntamiento de elección popular que se integra por presidente municipal, síndicos y regidores, la ley orgánica a su vez otorga facultades específicas a los integrantes entre otras, al presidente municipal le otorga la facultad de celebrar contratos con particulares e instituciones con asuntos de interés, siempre y cuando exista previa autorización del ayuntamiento resulta indispensable revestir la importancia del ayuntamiento, para resolver de forma colegiada los asuntos de su interés, ya que su función básica es la de gobernar al municipio conforme a una distribución de funciones, la ejecutiva que corresponde al presidente

	<p>municipal, la deliberativa que permite el debate, la de vigilancia atribuida a los regidores y la de representación jurídica atribuida al síndico, esto quiere decir que el ayuntamiento no se deposita exclusivamente al presidente municipal como a veces suele confundirse si no en un cuerpo integrado por un cuerpo de personas que desarrollan actividades de manera colegiada, en ese entendido en el presente juicio éste órgano jurisdiccional considera necesario tutelar a favor de los accionantes el derecho de ser votado en su derecho del ejercicio del cargo, con el propósito que en la celebración de contratos por parte del ayuntamiento de Pachuca sean sometidos previamente a conocimiento del ayuntamiento para su discusión y su aprobación, en tanto me afilio al dictamen que nos propone</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega Magistrado Raciél, si ustedes me permiten hacer unos breves comentarios, en principio felicitar a la Magistrada Oviedo lo cual no es una tarea fácil, como acaba de decir el Magistrado Raciél García es el primer asunto que nos llega de esta naturaleza en la historia del tribunal e no tengo duda que quizá en otras ocasiones se den circunstancias similares pero hoy hubo una inconformidad, por un grupo de regidores para presentar la denuncia por otro lado hoy somos parte de un ejercicio histórico, donde el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se convierte en esa balanza entre la justicia y lo normalmente ejercido, lo que decía el conde Montesquieu esto de pesos y contrapesos, la función del tribunal electoral no es únicamente el proceso electoral como muchos comúnmente se confunden, el ejercicio del voto o el voto en el ejercicio del encargo es fundamental y estos últimos días hemos sido testigos en estos temas en esta cuestión, pero bien lo manejaban las magistradas tanto la magistrada Oviedo como la magistrada Mixtega al considerar que el ayuntamiento es un todo, y uno de los principales objetivos de un órgano colegiado es la liberación y discusión para posteriormente la aprobación de los temas a consideración el hecho de que se firme un convenio como patente de corso donde le da facultades plenas a un presidente municipal para que pudiera disponer de contratos, sin si quiera informarle a sus pares que también fueron electos creo que deja en desventaja a los propios electores que confiaron en el ayuntamiento por el cual participaron, en este ejercicio es trascendental esa decisión que hoy se va tomar o que se está tomando de modificar lo pertinente el acta de la asamblea municipal, porque esto va dejar referencia de que no estamos excluyendo o estamos invadiendo una esfera en materia</p>

	<p>administrativa fue muy difícil deliberar y eso ya lo decíamos hace un momento en las previas, si éramos o no competentes. Hay una línea muy delgada que divide la materia administrativa de lo político electoral y esta línea también hoy se rompió al violentar los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de los regidores promoventes así como del síndico procurador, en este sentido yo creo es importante dejar este precedente y sin duda me afiliare con mi voto a la propuesta por parte de la Magistrada Oviedo en este ejercicio si no hay otro comentario yo le pediría a la secretaria general tome la votación correspondiente</p>
--	---

<p>SECRETARIA GENERAL:</p>	<p>Sí Presidente :</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi proyecto.</p> <p>Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el Sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Jesús Raciél García Ramírez: A favor.</p> <p>Mag. Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo al proyecto.</p> <p>Señor presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.</p> <p>Habiendo sido aprobado el proyecto doy lectura en los puntos resolutivos siguientes, resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Esta autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano promovidos por: CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, YUSEB YONG GARCÍA SÁNCHEZ, RAFAEL ADRIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ, JUAN ORTEGA GONZÁLEZ, OCTAVIO CASTILLO ACOSTA, LILIA VERDE NERI, NIDIA ANALY CHÁVEZ CERÓN Y FRANSISCO CARREÑO ROMERO.</p> <p>SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por los accionantes modificando el alcance del acuerdo aprobado como el punto cuarto del orden del día de la novena sesión extraordinaria del día del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo en los términos precisados en el conciliado tercero de esta resolución.</p> <p>TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo estar al ordenando en el considerado cuarto relativo a los efectos de la presente</p>
-----------------------------------	--

	sentencia, notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad responsable con copia de esta sentencia y por estrados a los demás interesados así mismo hágase del conocimiento al público través del portal web de éste tribunal es cuánto. .
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias secretaria general, continúe por favor con el orden del día
-------------------------------	--

SECRETARIA GENERAL:	Señor presidente le informo que en los puntos del orden del día se encuentra enlistado un asunto general que será anunciado por usted
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias, compañeras y compañeros magistrados como es de su conocimiento el senado de la republica con fecha del 30 de noviembre de 2016 hizo un llamado a los tribunales electorales de la Republica, para que encabezaran la realización del protocolo para la protección y radicación de la violencia de género en los estados, hoy me es muy grato anunciar que se están realizando los trabajos por los cuales por parte del tribunal están encabezando la Magistrada María Luisa Oviedo y la magistrada Mónica Mixtega, a partir de este momento estamos trabajando ya con los operadores de éste protocolo a efectos de que en corto plazo podamos sentarnos a informar a la ciudadanía las bases y los avances que se van realizando, esto en la tensión de que, tenemos que atender en lo particular el estado, cada una de las fases de la violencia que no pueden ser iguales en otra parte de la república entonces sería cuanto comentarles, señoras y señor magistrado y esto atendiendo al llamado que nos hace el senado de la república para encabezar los trabajos en ese sentido, si hay algún comentario yo se los agradecería. De no ser así le pediría a la secretario General que continúe con la orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIA GENERAL:	Señor presidente los puntos del orden del día se han aguntado.
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Pues siendo las diecisiete horas con treinta y siete minutos del jueves dos de marzo de da por cerrada la presente sesión, muchas gracias muy buenas tardes.
-------------------------------	--